REPÚBLICA DE CHILE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos;

Al segundo otrosí: téngase presente personería y por acompañado documento;

Al tercer otrosí: téngase presente patrocinio, poder y delegación de poder.

Al cuarto otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Al quinto otrosí: como se pide, tráigase a la vista expediente S-1-2024.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y teniendo presente:

- 1) La SMA solicitó autorización para dictar la medida provisional procedimental cautelar del art. 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal y total del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, desarrollado por don Heraldo Parra Pincheira, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
- 2) Al efecto, contextualizó la situación que motiva su solicitud en términos idénticos a los de la solicitud S-1-2024, los que se dan por reproducidos, agregando que, tras la autorización concedida en dichos autos dictó la Res. Ex. Nº 172, de 8 de febrero de 2024, por la que ordenó la medida de detención del funcionamiento del vertedero, exigiendo como medios de verificación para efectos de acreditar su cumplimiento, los siguientes: (i) instalación de letrero que indique la detención de funcionamiento, ubicado en la reja de ingreso al vertedero, para efectos de publicidad; (ii) reporte en que se acompañe la comunicación respecto a la medida de detención de funcionamiento y prohibición de ingreso de todo tipo de residuos, dirigida a todas aquellas empresas o personas naturales que concurren a disponer residuos en forma habitual o esporádicamente al vertedero, y (iii) reportes semanales con registros fotográficos que muestren el área de emplazamiento del vertedero, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que acrediten: a) la existencia del letrero en el acceso al vertedero; b) que no han ingresado nuevos residuos al vertedero; c) no se ha efectuado intervención de nuevas áreas del Humedal.
- 3) Dicha resolución fue debidamente notificada, tras lo cual, el 28 de febrero de 2024, la Municipalidad de Hualpén comunicó a la SMA que el titular estaría incumpliendo la medida provisional decretada, acompañando al efecto una fotografía georreferenciada y fechada del portón de ingreso al terreno, en la que se apreciaría la ausencia del letrero que el titular debía instalar para efectos de publicidad de la medida, y dos fotografías fechadas que representarían avances del relleno del vertedero. Tras esto, la SMA realizó dos inspecciones, los días 1 y 4 de marzo de 2024, con el objeto de constatar el cumplimiento de lo ordenado. En la primera sus funcionarios no pudieron ingresar porque que el portón de entrada estaba cerrado con candado, pero constataron el tránsito de dos vehículos al interior y la inexistencia del letrero en el acceso al vertedero que



REPÚBLICA DE CHILE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

publicite la detención de funcionamiento y prohibición de ingreso de residuos, como ordenó la SMA. En la segunda sus funcionarios ingresaron con auxilio de la fuerza pública, pues hubo oposición al ingreso, los que constataron la existencia de nuevos acopios de escombros, asimilables a residuos domiciliarios y de la construcción, en el sector poniente del predio; nuevos depósitos de escombros al inicio de la zona inundada del Humedal en el sector sur; el acopio de vehículos chocados y en desarme, restos de vehículos y repuestos desechados en el sector oriente; así como la ausencia del letrero que publicite la medida de detención en la entrada. A la fecha, tampoco se habrían presentado los reportes de cumplimiento de las medidas.

- **4)** Luego, la SMA desarrolló los fundamentos de derecho para que se autorice la dictación de la medida provisional, en relación con lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA y el art. 32 de la Ley N° 19.880. Al efecto indicó que los requisitos son:
 - la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*);
 - la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y
 - que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.
- 5) Respecto de los dos primeros requisitos, reprodujo los argumentos desarrollados en la solicitud S-1-2024, agregando que la medida previamente decretada ha sido incumplida, lo que ha agravado la situación de detrimento del humedal.
- 6) Respecto del último requisito, señaló que la medida provisional procedimental cuya autorización solicita -dada la situación de incumplimiento manifiesto de la medida anteriormente autorizada y decretada- cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, porque es la única medida capaz de gestionar de manera adecuada el riesgo identificado, dado el incumplimiento de la medida anterior, evitando más alteraciones físicas y químicas de los componentes bióticos del humedal.

Considerando:

- 1°- Para conceder la autorización solicitada, la SMA debe justificar que las medidas en cuestión cumplen los requisitos de *fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y proporcionalidad; teniendo presente que, para tener por acreditados los hechos invocados, basta la existencia de indicios suficientes.
- **2°-** Al efecto, respecto del *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, cabe señalar que entre la situación actual y la que fue objeto de la solicitud S-1-2024, la única diferencia sustantiva que existe es el incumplimiento de las medidas autorizadas por este Tribunal y decretadas por la SMA y el agravamiento progresivo de la situación de vulneración del humedal Vasco da Gama. De esto dan cuenta inequívoca las actas de inspección de 1 de marzo de 2024 (fs. 1384) y de 4 de marzo de 2024 (fs. 1388), considerando que los hechos constatados en dichas actas gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el art. 8° inciso final de la LOSMA.
- 3°- Como las diferencias sustantivas entre la situación pasada y la actual vienen dadas por el incumplimiento de las medidas y el consiguiente mayor deterioro

REPÚBLICA DE CHILE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- del humedal Vasco da Gama, esto es suficiente para acreditar los requisitos de *fumus bonis iuris* y de *periculum in mora*.
- 4°- En cuanto a la proporcionalidad, esta se examina con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Al efecto, ante la desobediencia del administrado respecto de las medidas previamente decretadas, la medida de clausura temporal y total del vertedero resulta idónea, pues impediría que se siga desarrollando una actividad ilegal, y en consecuencia, eliminaría o disminuiría la posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente o que se agrave el eventualmente existente. Además, la medida es necesaria, pues la desobediencia del administrado hace que se deba aumentar la intensidad interventora, y, atendida la naturaleza de las actividades que se están ejecutando ilegalmente, no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para cumplir la finalidad cautelar. Además, la medida es proporcional en sentido estricto, porque el vertedero en cuestión no cuenta con RCA favorable, ni con autorización sanitaria, y dada la naturaleza autorizatoria de ambas, no cabe duda que su funcionamiento es ilegal.
- 5°- Por todo lo anterior, se accederá a autorizar la medida en los mismos términos solicitados en el escrito de fs. 1 y ss.

SE RESUELVE:

- I. Autorícese a la SMA para dictar la medida provisional procedimental cautelar del art. 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal y total del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, desarrollado por don Heraldo Parra Pincheira, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
- II. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

Rol Nº S-2-2024

Proveyó el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, siete de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.